



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VÍCTIMA, SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/123/99  
RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 34/99

TRIBUNAL MUNICIPAL DE CONCILIACION Y  
ARBITRAJE DE MOCORITO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.---

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VII/123/99 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Mocorito el 24 de abril de 1999, y---

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe *"proponer a las diversas autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos"*, para lo cual diseñó un programa de trabajo en el que incluyó la práctica de visitas de inspección a los diferentes municipios del Estado a fin de precaver la violación a derechos humanos de quienes prestan, en calidad de trabajadores, sus servicios al Ayuntamiento de cada municipio.---

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 24 de abril del año de 1999 en curso, este organismo llevó a cabo visita de inspección al municipio de Mocorito, corriendo la misma a cargo de los CC. licenciados

SP1 Y SP2

, en esa fecha, el primero de ellos, Visitador General y el segundo Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que llevaron a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.---

--- **3o.** Que el programa desarrollado durante la gira de trabajo incluyó una entrevista con las autoridades de dicho municipio para consultarles sobre diversos aspectos que tienen relación e influencia en el respeto a los derechos humanos, entre otros, el referente al funcionamiento del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje que conoce de las controversias entre los trabajadores y las diferentes



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

2

entidades municipales, o entre ellos, con motivo de las relaciones de trabajo o de actos íntimamente relacionados con dichas entidades.-----

--- 4o. Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, que corre agregada al expediente del caso.-----

--- 5o. Que siendo las 14:30 horas del día señalado, los visitadores de este organismo se presentaron en la Presidencia Municipal de Mocorito, no encontrando ni al Presidente Municipal ni al Secretario del Ayuntamiento, informando el guardia de seguridad que el único funcionario que se encontraba era el Director de Seguridad Pública Municipal, razón por la que se constituyeron en las oficinas que ocupa tal dependencia, entendiendo la diligencia con quien dijo ser el señor

SP3

y desempeñarse como titular de dicha Dirección, quien a pregunta expresa que le fuera formulada respondió que en ese municipio no hay Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje que conozca de las controversias que se presenten entre los trabajadores y la administración municipal, dato que, en el mismo lugar, fue confirmado por el señor

SP4

Secretario particular del Presidente Municipal.-----

--- 6o. Que en atención a dicha respuesta, es oportuno recordar que el 26 de marzo de 1998, personal de esta Comisión llevó a cabo gira de trabajo por dicho municipio, que implicó una investigación sobre violaciones a derechos humanos precisamente en esa materia, misma que culminó con la recomendación 16/98, la que, como es de suponerse, fue formulada al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, cuyo capítulo resolutivo, en lo que interesa, transcribimos a continuación:-

----- RECOMENDACIONES -----

AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCORITO

--- PRIMERA. Se ordene a la entidad municipal que corresponda se investigue si la licenciada

SP5

y el licenciado

SP6

, en sus calidades de Presidenta y Secretario del Tribunal de Municipal de Conciliación y Arbitraje de Mocorito, tenían asignado algún salario y, en su caso, si ese salario lo cobraron, una o más quincenas o mensualidades --según haya sido la periodicidad de su pago-- después de abandonar prácticamente la función. De resultar afirmativo, se acuerde se inicie el procedimiento correspondiente y, en su oportunidad, se finquen las responsabilidades que procedan.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

" - - - SEGUNDA. De conformidad con lo estatuido por los artículos 20, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en relación con lo prevenido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerde lo necesario para apoyar con recursos monetarios y materiales el debido funcionamiento de tan importante entidad pública.- - - - -"

" - - - TERCERA. Independientemente de lo anterior, denuncie ante la instancia competente se investigue y determine quién o quiénes son los responsables de la denegación de justicia laboral en perjuicio del señor **V1** y, obviamente, se solicite la sanción que conforme a Derecho corresponda.- - - - -"

**AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MOCORITO**

" - - - PRIMERA. De existir árbitro representante de la autoridad municipal y del sindicato de trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Mocorito, promueva lo necesario para que, de inmediato, de conformidad con lo estatuido por el artículo 66, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, designen árbitro presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.- - - - -"

" - - - SEGUNDA. De no existir tales árbitros, designe de inmediato al que en lo sucesivo represente a la autoridad municipal y disponga lo necesario para que, atentos con lo prevenido por el artículo citado, el sindicato de trabajadores de ese Ayuntamiento, si lo hay, y si no, la mayoría de ellos, nombren a su árbitro representante y, posteriormente, inste a éstos para que, de común acuerdo, designen al árbitro presidente del tribunal mencionado.- - - - -"

" - - - TERCERA. Una vez que el tribunal quede formalmente integrado, ello se dé a conocer a los trabajadores y se les notifique el domicilio en que operará.- - - - -"

--- 7o. Que tal recomendación se notificó con oficio CEDH/P/MOC/000236, de 30 de abril de 1998, recibido el día 8 de mayo de 1998, según consta en el acuse de recibo número 15610, del Servicio Postal Mexicano.- - - - -"

--- 8o. Que en virtud de que los plazos fijados para el estudio y resolución sobre la aceptación o no de dicha recomendación transcurrieron en exceso, de conformidad con lo estatuido por los artículos 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 77 y 78 de su reglamento interior, con oficio CEDH/P/MOC/000469, de 22 de julio de 1998 --recibido el 24 siguiente-- esta Comisión requirió por **única vez** al ingeniero **SP7** Presidente Municipal de Mocorito, para que remitiera la respuesta que el Ayuntamiento hubiere adoptado sobre el particular.- - - - -"

--- 9o. Que al no haber recibido respuesta alguna, atentos a lo dispuesto por los artículos 58 y 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 100, primero, segundo y tercer párrafos, de su reglamento, este organismo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

determinó tener dicha recomendación, a partir de esa fecha, como no aceptada para los efectos legales correspondientes.-----

--- En atención a lo expuesto y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. **Competencia.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 66, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje debe integrarse a promoción de la autoridad municipal para que, designados su árbitro representante y el de los trabajadores, éstos, a su vez, de común acuerdo, nombren al presidente de dicho cuerpo colegiado, de ahí que las irregularidades que se presenten respecto a la creación y funcionamiento de tal tribunal sean atribuibles a servidores públicos municipales, hipótesis que, precisamente, se configuró en la especie, por lo que de conformidad con lo estatuido por los artículos 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de este organismo para conocer y resolver de la presente investigación, iniciada de oficio, se haya surtido plenamente.-----

--- II. **Objeto de la investigación.** Que en la especie, el objeto central de la investigación es valorar si la falta de integración del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje en el municipio de Mocorito es o no transgresora de la ley y, por ende, de derechos humanos de los trabajadores del Ayuntamiento.-----

--- III. **Marco Jurídico.** Que para tal efecto es necesario iniciar dicho análisis con el estudio de la disposición general que consagra el derecho a la impartición de justicia, que como bien se sabe es el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dice:-----

"Artículo 17. ....

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

-----

--- Como se dijo, el numeral transcrito consagra el derecho al servicio público de administración de justicia, el que, obviamente, de acuerdo con la materia de que se trate tiene un campo específico de aplicación, razón por la cual resulta obligado



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

5

recordar otra disposición constitucional: el artículo 115, que en la parte relativa dice:-----

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

.....  
"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias;"

-----  
- - - En acatamiento de la disposición anterior, el Congreso del Estado expidió lo que, en razón de su materia, denominó Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, de la cual son de citarse las siguientes disposiciones:-----

"Artículo 64. En cada municipio funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción en su respectivo territorio y asiento en su cabecera.

"Artículo 66. Cada tribunal estará integrado por tres árbitros; uno representante de los trabajadores, designado por el sindicato o por la mayoría de aquellos; otro nombrado por el Presidente Municipal y un tercer árbitro que será elegido por los dos representantes mencionados, fungiendo este último como Presidente.

"Artículo 67. Los miembros de los Tribunales durarán en su cargo el período constitucional del Ayuntamiento correspondiente, pudiendo ser reelectos.

"Los representantes de los trabajadores y del Presidente Municipal, podrán ser removidos libremente por quienes lo designen, en tanto que el tercer árbitro sólo podrá ser removido por delitos o faltas graves."

-----  
- - - Los artículos 64 y 66 transcritos detallan cómo y con quién funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, dispositivo que, indudablemente, receipta el mandamiento constitucional de los artículos 17 y 115, fracción VIII, citados en párrafos precedentes.-----

-----  
- - - El tercero de los artículos, esto es, el 67, señala el lapso que habrá de durar la gestión de los miembros de tal tribunal, que coincide con el período constitucional de cada Ayuntamiento, lo que permite inferir que cada vez que se renueve dicho órgano de gobierno debe implementarse lo necesario para que las actividades del tribunal no sufran entorpecimiento alguno, de ahí que quienes estén desempeñando



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

6

sus funciones como árbitros, o deben ser reelectos o deben ser sustituidos, uno por las autoridades, concretamente por el Presidente Municipal; el otro, por el sindicato de trabajadores del Ayuntamiento, si lo hubiere, si no, por la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento, y éstos, a su vez, en su caso, de común acuerdo, nombrar al Presidente.-----

--- Con relación a lo anterior, resulta oportuno transcribir el siguiente precepto de la Ley Orgánica Municipal del Estado:-----

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

"I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales."

--- El precepto transcrito estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la general de la República que la del Estado-- así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, en relación con el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, no obstante que el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, no es quien designa al árbitro representante de la autoridad municipal, sí tiene la responsabilidad de vigilar su funcionamiento en atención a lo dispuesto tanto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado como de la Ley Orgánica Municipal.-----

--- Los numerales citados son, a juicio de esta Comisión, el marco jurídico que regula, en el caso del municipio de Mocorito, la ineludible designación de los integrantes del tribunal, habida cuenta que así lo establece el artículo 115, fracción VIII, de la carta magna, cosa que reiteran y detallan los artículos 64, 66 y 67, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, no advirtiéndose en modo ni lugar alguno de dichos preceptos una facultad potestativa para proveer o no, según se decida, lo relativo al funcionamiento de tal tribunal, sino que es su deber hacerlo.-----

--- IV. Que por lo que respecta al cumplimiento de los ordenamientos máximos en nuestro país, esta Comisión encuentra apoyo en la protesta que en los términos de lo dispuesto por el artículo 144, de la Constitución Política del Estado, rindieron los actuales integrantes de ese ayuntamiento en el sentido de guardar y hacer guardar



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

7

la Constitución General de la República, la propia del Estado y las leyes que de ellas emanaren, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo que les fuera conferido, compromiso que jurídica, política y moralmente obliga al acatamiento de lo que las mismas establecen, y ya hemos visto lo que los ordenamientos aplicables en la materia disponen.-----

--- V. Que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80., fracción III, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo carece de competencia para conocer de asuntos laborales, esto es, de "conflictos de carácter laboral" --esa es una cuestión que esta Comisión jamás ha discutido, pues no sólo la ley sino las Constituciones mismas: la de la República y la del Estado, así lo establecen, y respetuosa como es de las normas jamás ha pretendido traspasar esos límites-- pero no menos cierto resulta que en el caso que nos ocupa es claro que no se actualiza tal hipótesis habida cuenta que el artículo 20., del propio ordenamiento, en atención a lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 bis, de la Constitución Política del Estado, expresamente señala que el objeto esencial de esta Comisión es la "protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente", y es el caso que entre esos derechos se encuentra, justamente, el contenido del artículo 17, transcrito, en la parte que interesa, en el considerando III, de la presente resolución.-----

--- VI. **Derechos humanos transgredidos.** Que como se razonó en el considerando III al examinar el artículo 67, de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, los integrantes del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje durarán en su cargo el período constitucional de la administración municipal, pudiendo ser reelectos, de modo que, como se expresó en el resultando 60., se acreditó que en un tiempo estuvo integrado el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Mocorito; sin embargo, en la fecha de la visita que esta Comisión hiciera a tal municipio fue informada de que tal tribunal no existía, transgrediéndose así, en perjuicio de los trabajadores de ese municipio, el derecho humano a la legalidad y la administración de justicia que previenen los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

----- RESOLUCION -----

--- Formúlese recomendación al Ayuntamiento del municipio de Mocorito y al C. Presidente Municipal del mismo.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular las siguientes:-----

----- RECOMENDACIONES -----

--- 1) Al Ayuntamiento del Municipio de Mocorito.-----

--- UNICA. Acuerde lo necesario para apoyar con recursos monetarios y materiales el funcionamiento del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.-----

--- 2) Al C. Presidente Municipal de Mocorito.-----

--- PRIMERA. Por un lado, designe con la mayor brevedad al árbitro representante de la autoridad municipal, y por otro, exhorte al Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento a que haga lo propio, o, en su defecto, a los trabajadores que no sean de confianza, en principio a que se reúnan en asamblea y, una vez reunidos, por mayoría hagan tal elección, a fin de que entre uno y otro representantes elijan, a su vez, al árbitro presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.---

--- SEGUNDA. Una vez que el tribunal quede formalmente integrado se informe de ello a los trabajadores y se les notifique el domicilio en que operará.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo que estatuye el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

9

----- ACUERDOS -----

- - - PRIMERO. En los términos de los artículos 30 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, notifíquese al Ayuntamiento de Mocorito, a través del C. Presidente Municipal del mismo, en su calidad de representante legal del mismo, pero también en su calidad de tal, de la presente recomendación, lo cual deberá hacerse vía servicio postal, habida cuenta que tienen su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, debiendo remitírseles, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, que en los archivos de este organismo ha quedado registrada bajo el número 34/99, con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - SEGUNDO. En el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.-----

- - - TERCERO. En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida en parte al Ayuntamiento de Mocorito, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado "*los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítase al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del propio Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la recomendación formulada por esta Comisión.-----

- - - Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los Ayuntamientos, y que por razones de eficacia y eficiencia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se realicen con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo con una periodicidad de cada quince días, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

10

destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fijese, para ello, un plazo de cinco días naturales, que se computará a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días naturales que sigan.-----

--- Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y, de esa manera, estén en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto sea sometido a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación.-----

--- Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a un regidor o a una comisión de regidores para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días naturales, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual el regidor designado o la comisión de regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente recomendación.---

--- En cualquier evento, para el efecto de que el Ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la recomendación, fijese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto.-----

--- CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Presidente Municipal como autoridad destinataria de esta recomendación, de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señálese plazo para contestar si la acepta o no.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

11

--- En la notificación correspondiente, puntualícese a las autoridades destinatarias que, en caso de que acuerden no aceptar la presente recomendación, la decisión respectiva deberán motivarla y fundamentarla debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una u otra hayan emanado.-----

--- Asimismo, precíteseles que en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrán, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA